

Santiago, 02 de febrero de 2022

**Sres.**  
**Stefanie Hopner Asmussen**  
**Fiscal Instructora**  
**Jaime Jeldres García**  
**Fiscal Instructor Suplente**  
**SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE**  
**Teatinos 248, Santiago, Región Metropolitana**  
**PRESENTE**

**MAT: 1. Descargos. 2. Acompaña documentos. 3. Acredita personería.**

**ANT: RES.EX. N°1/ ROL D-255-2021 y Expediente Fiscalización DFZ-2019-383-XIIINE.**

Daniel Oksenberg González, abogado, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], en representación de **SPORTLIFE S.A., RUT 77.265.500-2**, (“Compañía” o “Sportlife”), sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Andrés Bello N°2711, Oficina 2402, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago, en procedimiento sancionatorio **ROL D-255-2021**, a Ud. respetuosamente expongo:

## **1. DESCARGOS**

Que estando dentro de plazo, vengo en presentar los siguientes descargos en relación con el proceso **Expediente Fiscalización DFZ-2019-383-XIIINE** y la resolución que instruye fiscal y formula cargos, que paso a exponer:

### **I. Consideraciones formales previas y antecedentes del proceso**

En relación a la oportunidad de la interposición de los presentes descargos, cabe señalar que la Res. Ex. N°1/ ROL D-255-2021 nos fue notificada personalmente con fecha 20 de enero de 2021.

De esta forma y en virtud de lo anterior, la presentación de los descargos se realiza dentro del plazo establecido en el art. 49 de la LOSMA, por lo que se solicita tenerlos por presentados.

Sportlife, dedicado a los gimnasios y la actividad deportiva en diversas sedes, tiene su sede en Maipú, ubicada en Pajaritos N°444, de dicha comuna. Su ubicación se encuentra a la salida del metro Monte Tabor, cuya línea de trayecto es superficial y al lado de una sucursal de Homecenter.

Su horario de funcionamiento es:

- Lunes a jueves de 6:00 am a 11:00 pm,
- Viernes es de 6:00 am a 10:00 pm,
- Sábado de 8:00 am a 7:00 pm,
- Domingos y festivos de 9:00 am a 2:00 pm.

El horario de las clases es el siguiente:

Inicio	Final	Sala	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
7:50	8:45	SF	FUNCIONAL		FUNCIONAL		FUNCIONAL	
8:00	9:00	SC	SPORTCYCLING		SPORTCYCLING		SPORTCYCLING	
9:00	10:00	SC		SPORTCYCLING		SPORTCYCLING		
9:00	10:00	SF						
9:20	10:20	AADD	BODY PUMP®	BODY COMBAT®	BODY PUMP®	BODY COMBAT®	BODY PUMP®	
9:30	10:30	AADD						BODY COMBAT®
9:30	10:30	SC						SPORTCYCLING
10:30	11:30	SF						
10:25	11:25	AADD		RUMBA		RUMBA		
11:00	12:00	SC						SPORTCYCLING
10:30	11:30	SC	SPORTCYCLING	SPORTCYCLING	SPORTCYCLING	SPORTCYCLING	SPORTCYCLING	
18:00	19:00	SF	AC METABOLICA	GAP	AC METABOLICA	GAP		
19:00	20:45	SC	SPORTCYCLING	SPORTCYCLING	SPORTCYCLING	SPORTCYCLING		
19:30	20:20	SF	POWER JUMP	FUNCIONAL	POWER JUMP	FUNCIONAL		
19:30	20:30	AADD	BODY PUMP	ZUMBA	BODY PUMP	ZUMBA	ZUMBA	
20:40	21:40	ADD	ZUMBA	BODY COMBAT	ZUMBA	BODY COMBAT		
20:15	21:00	SC	SPORTCYCLING	SPORTCYCLING	SPORTCYCLING	SPORTCYCLING		

La instalación consta de 3 salas de entrenamiento:



*Ilustración 1 Sala AADD. Fotografía de fecha 02 de febrero de 2022, ubicación: Pajaritos 444, Maipú.*



*Ilustración 2 Sala de entrenamiento funcional. Fotografía de fecha 02 de febrero de 2022, ubicación: Pajaritos 444, Maipú*



*Ilustración 3 Sala de Cycling. Fotografía de fecha 02 de febrero de 2022, ubicación: Pajaritos 444, Maipú*

Respecto de las fuentes de posible generación de ruido, podemos determinar que pueden ser tres:

- a. Todas las salas cuentan con 2 parlantes cada una (se adjunta plano de la sede con indicación en X de la ubicación de los parlantes). Cuentan con un protocolo de seguridad laboral para el ruido, lo que permite que funcionen con el volumen a 45 decibeles máximo. No hay ningún tipo de amplificación de voz en la sucursal. Por tanto, la generación de ruido externo es absolutamente mínimo (tal como se demostrará en las emisiones realizadas por ingenieros acústicos y que se explica más adelante)
- b. La sede cuenta con máquinas de ejercicio y pesas, sin embargo, estas registran una emisión de sonido inferior a los niveles de ruido estandarizados por la norma de nuestro país, generando sonido sólo a nivel interno. Estas máquinas y pesas se encuentran disponible para nuestros alumnos en todo el horario de atención al público de la sede.
- c. Toda la sede cuenta con un sistema de ventilación de extracción forzada, tal como lo solicita la autoridad sanitaria en virtud del protocolo de funcionamiento de los gimnasios en alerta sanitaria. Este sistema de ventilación es una exigencia del Ministerio de salud y su uso está supeditado a la apertura de la sede, funcionando en el mismo horario.





Ilustración 4 Imagen satelital de la sede, donde se aprecian las salidas de ventilación

Ahora bien, el contexto en que se desarrolla el presente proceso administrativo, es en virtud de una denuncia N°431-XII-2018, formulada por don Sergio Fernando Agurto Torres, en contra de Homecenter Sodimac y mi representada Sportlife, como a continuación se extracta:

**Describa los hechos denunciados. (Campo obligatorio)**  
(Explicar en detalle y con claridad, cada uno de los hechos que denuncia, e indicar, según la información que usted posee, cuales son las actividades y/o dispositivos que originarían el ruido que denuncia)

HOMECENTER = ① OPERACIONES DE ESTIBA Y DESESTIBA DE CAMIONES PROVEEDORES A TODA HORA.  
 ② MOTOR QUE HACE FUNCIONAR EL AIRE ACONDICIONADO DEL HOMECENTER SODIMAC - FUNCIONA LAS 24 HRS.  
 HA TENIDO SUMARIOS Y MULTAS POR SENEMI DE SALUD - REGIÓN METROPOLITANA  
 SPORTLIFE = ① RUIDO Y ERITOS ESTRIDENTES DE MONITORES DEPORTIVOS, DESDE 6:30 AM HASTA 22:00 HRS.

Ilustración 5 Extracto denuncia N°431-XII-2018

Señala en su denuncia que los ruidos serían durante todo el día y durante todos los días del año.

Es importante hacer presente que tanto las mediciones realizadas por vuestra institución, así como la denuncia realizada por don Sergio Fernando Agurto Torres no distinguen las fuentes de los sonidos ni ruido.

También es importante recalcar que Sportlife es una cadena de gimnasios, en la dirección medida, funciona una de sus sedes, donde se realiza principalmente actividad deportiva libre y/o supervisada, además de algunas clases dirigidas. Estas clases se rigen por un protocolo acústico laboral que continuamente se encuentra siendo fiscalizado su cumplimiento.

## **II. Preclusión y abandono del proceso administrativo.**

De acuerdo a lo estipulado en el art. 47 y siguientes, en especial el art. 62, todos de la Ley N°20.417, en relación con los art. 24 de la Ley. 18.880, que dicta las bases de los procesos administrativos señala que:

*“Artículo 24. El funcionario del organismo al que corresponda resolver, que reciba una solicitud, documento o expediente, deberá hacerlo llegar a la oficina correspondiente a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.*

*Las providencias de mero trámite deberán dictarse por quien deba hacerlo, dentro del plazo de 48 horas contado desde la recepción de la solicitud, documento o expediente.*

***Los informes, dictámenes u otras actuaciones similares, deberán evacuarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la petición de la diligencia.***

***Las decisiones definitivas deberán expedirse dentro de los 20 días siguientes, contados desde que, a petición del interesado, se certifique que el acto se encuentra en estado de resolverse. La prolongación injustificada de la certificación dará origen a responsabilidad administrativa.”***

Es del caso que la denuncia fue interpuesta el 15 de noviembre de 2018, mientras que las fiscalizaciones a raíz de la denuncia fueron realizadas el 15, 29, 30, todos de enero de 2019 y 19 de febrero del mismo año, con un instrumento cuya última calibración fue en 2017.

Esto excede con creces el plazo de 10 días hábiles para emitir dictámenes o actuaciones similares por parte de vuestro servicio e incluso el de 20 días siguientes para instruir cualquier decisión definitiva de acuerdo a la ley.

A mayor gravedad, el art. 27 del mismo cuerpo legal, señala expresamente y para seguridad jurídica:

*“Artículo 27. Salvo caso fortuito o fuerza mayor, **el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses**, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.”*

Hacemos presente que el inicio del presente proceso administrativo fue el 15 de noviembre de 2018 con el ingreso de la denuncia; **a la fecha han transcurrido más de 3 años y 3 meses desde su inicio**, excediendo con creces el plazo establecido por el legislador para la presente tramitación.

Por otra parte, el retraso en la sustanciación del proceso administrativo se vulnera el principio de celeridad administrativa, que en palabras de nuestra Contraloría General de la República, la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en el dictamen N° 12.996, de 2011, de este origen, señaló que los artículos 3° y 8° de la ley N° 18.575 y 7° de la ley N° 19.880, relativos al principio de celeridad, imponen a los Órganos de la Administración del Estado el deber de actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la rapidez y oportunidad en sus decisiones.

En ese contexto, cabe puntualizar que la ley N° 18.575, en sus artículos 3°, inciso segundo, y 8°, impone a los órganos de la Administración el deber de observar los principios de eficiencia, eficacia y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, como también la agilidad y expedición de los procedimientos administrativos (aplica, entre otros, el dictamen N° E64.231, de 2020, de este origen).

Asimismo, que el artículo 7° de la ley N° 19.880 reitera el principio de celeridad de los actos de las autoridades y funcionarios públicos, y que el artículo 8° de ese texto legal consagra el principio conclusivo, en cuya virtud el procedimiento administrativo debe terminar con la dictación de un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual se exprese la voluntad del órgano administrativo.

Situaciones que claramente en estos autos no se vio por parte de vuestro servicio, ya que recién el 20 de enero de 2022 mi representada es notificada de la denuncia seguida en su contra en 2018, de las fiscalizaciones realizadas en 2019 (todas fuera del domicilio de mi representada). En todo punto de vista, vuestro servicio ha excedido con creces cualquier oportunidad legal para llevar a cabo el proceso administrativo que intenta contra Sportlife.

Por otra parte, el art. 40 de la Ley N°19.880, señala:

“Artículo 40. Conclusión del procedimiento. Pondrán término al procedimiento la resolución final, el desistimiento, **la declaración de abandono** y la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.”

También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes. La resolución que se dicte deberá ser fundada en todo caso.”

En virtud de lo anterior, en especial, a raíz de los más de 3 años de inactividad del órgano estatal, contados desde la fecha de la denuncia, ha precluído el derecho de continuar con el procedimiento administrativo, por parte de vuestra institución, en contra de mi representada, por el abandono de la misma a la luz de los principios del proceso administrativo.

- III. Alegaciones respecto del cargo N°1: “infracción conforme al art. 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al cumplimiento de norma de emisión. Infracción leve de acuerdo a lo estipulado en el art. 36 N°3 de la LO-SMA.”**



Sin perjuicio de las consideraciones de hecho y técnicas que pasaré a explicar, es necesario señalar la injusta posición en que se encuentra mi representado, puesto que el presente proceso administrativo se hizo en base a mediciones a las que no tuvo conocimiento ni acceso realizadas hace más de 3 años, sin posibilidad alguna de contratar la calidad de la muestra o su proceso de obtención. En este sentido, Sportlife se encuentra en una absoluta desventaja probatoria, imposible de subsanar, producto de la falta de celeridad administrativa de vuestro servicio para notificar de dicho proceso a mi representada, lo que impide tener una contra muestra fehaciente de las mediciones obtenidas producto del paso del tiempo.

**a) De las deficiencias observadas en el informe que sirve de base para el presente proceso administrativo**

De acuerdo a la descripción realizada en el informe de medición, esta fue realizada con un instrumento cuya calibración no había sido actualizada al momento de realizar la inspección. Esto, porque en todas las actas se señala que la fecha de calibración de los instrumentos medidos fue en 2017, es decir, dos años antes de las mediciones en 2019. Sin perjuicio que, atendido el tiempo transcurrido entre la medición y la notificación del presente proceso a mi representada, la falta de calibración oportuna de los aparatos, podría eventualmente impactar seriamente en las emisiones medidas, lo que cobra especial relevancia si tenemos en consideración que las mediciones en las 4 fiscalizaciones realizadas y las ondas sonoras detectadas (incluyendo el “ruido de fondo”) superan levemente la norma en el horario comprendido entre las 21 a 07 hrs para la zona II. Lo que podría ser producto de la descalibración de los aparatos o una falta de rigor en la medición, puesto que sólo una fiscalización, del día 30/01/2019, fue en el bloque horario nocturno (medido de forma íntegra), todas las demás mediciones fueron realizadas en horario diurno e incluso en horarios donde mi representada no funciona normalmente.

Es imposible comprobar que luego de dos años, los aparatos de mediciones se encontraran técnicamente en condiciones para efectuar mediciones de emisiones dentro de parámetros técnicos. En este sentido, es muy posible aseverar que las mediciones consignadas en las actas de fiscalización pueden encontrarse con errores técnicos que pudiesen impactar gravemente e los

cargos impetrados contra Sportlife y eventualmente las conclusiones del presente proceso administrativo.

Por otra parte, en ninguna fiscalización, ni conclusión de las mediciones realizadas, es posible establecer que los hallazgos pesquisados correspondan fehacientemente a emisiones producidas por mi representada. No hay ninguna prueba fehaciente que las emisiones acústicas no hayan sido producidas por otro agente, tal como lo podría ser Homecenter a quien el mismo denunciante concentra la descripción de su molestia y cuyos ruidos describe más copiosamente que los de mi representado.

Las actas de los fiscalizadores no establecen de forma certera, cómo llegan a la conclusión de que efectivamente los ruidos detectados corresponden efectivamente a (1) actividad deportiva, (2) actividad deportiva proveniente efectivamente de la sede de mi representado y (3) que el ruido detectado por un instrumento de medición fuese exactamente el mismo percibido por el inspector. Es perfectamente posible que la música envasa pueda provenir de otra edificación, incluso de un centro comercial como Homecenter y los ruidos deportivos perfectamente pueden provenir de cualquier otra actividad deportiva no siendo necesariamente proveniente de la sede de mi representada. Reiteramos: no hay indicación física o técnica que señala que las ondas de sonido efectivamente provienen de la sede de mi representado, tampoco hay descripción de qué tipo de música envasada escucharon los fiscalizadores ni descripción detallada que tipo de ruidos escucharon provenir de la sede de mi representada.

A mayor abundamiento, de las 4 visitas de fiscalización realizadas por la autoridad sanitaria, solo en 2 de ellas, se percibió esta especie de ruido de “música envasada” y en sólo una visita la “voz amplificada con el detalle de clase grupal deportiva”, pero en ninguna se señaló fehacientemente por medios técnicos y pruebas físicas que dichas ondas sonoras efectivamente provengan de la sede de mi representado. Además, sólo una de ellas presentó una supuesta mediación (supuesta porque esta parte controvierte que los equipos de medición estuviesen efectivamente calibrados) por sobre la norma. Las demás fiscalizaciones se hicieron en horarios de bloques horarios mezclados, que impiden una correcta muestra de decibeles de acuerdo a la norma distintos

(fiscalización del 19-02-2019 se hizo entre las 20:30 hrs y las 21:40 hrs, mezclando dos bloques horarios distintos, lo que impide a ciencia cierta conocer cuando se habrían producido los sonidos detectados en razón del límite normativo); o derechamente cuando mi representada no se encontraba funcionando (fiscalización del día 29 de enero de 2019)

Además, debemos hacer presente que la sede de mi representada se encuentra en una esquina muy concurrida de Maipú, donde confluye un centro comercial, una calle de 4 vías y una estación de metro, cuyo recorrido es superficial. Es decir, es una zona que presente alto tráfico vehicular y de personas. Además, hay plazas donde las personas de igual forma realizan actividad deportiva e incluso el centro comercial utiliza música envasada, al igual de los vendedores ambulantes, peatones, etc.

Es importante señalar que, el denunciante describe instrucciones de los profesores deportivos como ruidos molestos, es decir, el eventual grito de una persona, mientras que para Homecenter describe ruidos de maquinaria pesada, trabajo con carga pesada y el ruido del aire acondicionado proveniente de dicho local. En consecuencia, ¿cómo es posible determinar la fuente del ruido a raíz de las fiscalizaciones realizadas entre enero y febrero de 2019? ¿Cómo el fiscalizador identifica que la fuente provocadora del ruido es efectivamente mi representada, en forma exclusiva, como para hacerla responsable de una sanción administrativa?

Si bien, se presentan una serie de croquis, en ningún momento hay un análisis físico respecto del origen de las ondas sonoras pesquisadas en una propiedad ajena a la de mi representado. En este sentido y en virtud de las normas de sana crítica, es imposible concluir para esta parte, así como para vuestro servicio, que Sportlife sea efectivamente el responsable de las emisiones pesquisadas en el 2019.

#### **b) De las mediciones realizadas por Sportlife respecto de las emisiones de ruido**

Sportlife cuenta con protocolos de medición sistemática de la emisión de ruido exterior y de los niveles de ruido interior en sus sedes. Estamos hablando que es una zona, que por sí misma y por su composición comercial, supera por la norma de ruido ambiental. Por lo que, llama la atención

que en los registros medidos por los fiscalizadores no hubiera una importante corrección del ruido de ambiente. Como hemos señalado, la sede de Maipú fiscalizada se emplaza en un punto donde confluye un centro comercial con un Homecenter, un parque, una vía principal de 4 pistas, una estación importante de Metro, cuyo trazado es superficial. Además, que es un puto muy concurrido de personas. Por tanto, el ruido generado por todos estos factores es trascendental a la hora de medir las emisiones. Insistimos nuevamente, las mediciones realizadas por la Superintendencia en ningún momento establecen de forma fehaciente y técnica, que el origen de las emisiones de ruido sea efectivamente la sede de mi representada (siendo esta situación una mera apreciación de los fiscalizadores sin que haya respaldo técnico e ingenieril alguno).

Es el caso que, ante la imposibilidad de contratar las muestras realizadas por los fiscalizadores hace más de 3 años, Sportlife midió el ruido emitido por Sportlife en el sector. De acuerdo a los ingenieros a cargo de realizar dicho procedimiento, no se pudo obtener muestras certeras de la emisión de ruido eventual generado por Sportlife, debido a los altos niveles de ruido provenientes de fuentes externas a Sportlife.

Adicionalmente, realizando mediciones técnicas, pudieron identificar las fuentes de ruido en el sector donde se emplaza la sede de mi representado, concluyendo que los emisores de dichas fuentes serían efectivamente, el tránsito vehicular, la estación de Metro y su frecuencia, además del centro comercial, siendo imposible atribuir que mi representada efectivamente emitiera decibeles por sobre la norma.

En conclusión, los expertos en sonido que realizaron similares mediciones atribuyen la generación de ruido por sobre la norma a fuentes como el tránsito vehicular, el metro y su trayecto, además del centro comercial, cuyos niveles de ruido ambiente superan la norma establecida por el Ministerio de Medio Ambiente, siendo imposible atribuir a mi representado, que por sí solo superara la normativa ambiental para el ruido.

## **2. Conclusiones**

Para concluir con los presentes descargos, es necesario hacer énfasis en la preclusión del proceso sancionador que sigue vuestra institución en contra de mi representado Sportlife atendido el transcurso de más de 3 años desde la denuncia realizada, lo que implica la conclusión por abandono de dicho proceso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N°19.880.

Sin perjuicio de lo anterior, y actuando en subsidio, hemos evidenciado la falta de motivación del proceso administrativo sancionador, atendido la falta de comprobación y atribución de responsabilidad respecto de los niveles de ruido ambiental pesquisados, respecto de mi representada. En ningún momento, los fiscalizadores han establecido de forma técnica y fehaciente que los registros obtenidos hayan sido efectivamente emitidos u originados desde la sede de mi representada, teniendo en consideración las características físicas, geográficas y sociales del lugar donde se emplaza dicha sede. Un sector de alta concurrencia, alto tráfico vehicular, con un centro comercial, metro en superficie, características que por si mismas – de acuerdo a las mediciones técnicas realizadas y acompañadas – generan ruido por sobre la norma permitida, sin que esta situación puede ser atribuida a mi representada y su actividad comercial.

En consecuencia, ruego a vuestro servicio, tener por abandonado el proceso administrativo en virtud del tiempo transcurrido en virtud de las disposiciones de la Ley N°19.880 ya citadas, y en subsidio, se absuelva a Sportlife S.A de los cargos formulados en su contra atendido que es imposible determinar cualquier tipo de responsabilidad en su contra, respecto de los niveles de ruido ambiental existentes en la zona donde se emplaza su sede en Av. Pajaritos 4444, comuna de Maipú.

### **3. DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS**

Que vengo en cumplir con el punto N°VIII de la RES.EX. N°1/ ROL D-255-2021, en el sentido de acompañar:

- a) Personería que me inviste para representar a Sportlife S.A, que consta de escritura pública de fecha 23 de abril del año 2018 ante notario Humberto Santelices Narducci.
- b) Informe de número de salidas de ductos de aire y las dimensiones especiales de cada uno, con fotografías



- c) Plano de sede con indicación en “x” de la ubicación de parlantes dentro del recinto deportivo.
- d) Informe de medición de emisiones acústicas de fecha 01 de febrero de 2021 “Reporte Técnico D.S. 38-11 MMA Sportlife”, emitido por don Andrés Zúñiga M.

Respecto del documento N°2 del punto VIII, esto es, los estados financieros de la empresa o el balance tributario del último año, no se acompaña por cuanto la autoridad no ha justificado de forma razonable el motivo de la petición y esta es considerada información de características sensible y estratégica comercial para mi representada.

La demás información solicitada en el punto VIII de la resolución en comento, se encuentra contenida a lo largo de los presentes descargos.

#### 4. ACREDITA PERSONERIA E INDICA FORMA DE NOTIFICACIÓN

En virtud de los documentos acompañados a esta presentación, en específico, del Mandato Judicial otorgado por **SPORTLIFE S.A.** a don Daniel Oksenberg González y otros por escritura pública de fecha 23 de abril del año 2018 ante notario Humberto Santelices Narducci, en el cual consta mis facultades para representar a la demandante. En virtud de lo anterior, vengo a asumir personalmente el Patrocinio y poder de la presente causas en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, y conferir patrocinio y poder en la abogada **Romina Alexandra Retamales Muñoz**, CI N [REDACTED], correo electrónico [REDACTED] el abogado **Nicolás Muñoz Fernández**, cédula de identidad N° [REDACTED], correo electrónico [REDACTED] domiciliado en Av. Andrés Bello N°2711, oficina 2402, Las Condes.

Ruego que cualquier tipo de notificación respecto del presente proceso se realiza a través de los correos [REDACTED] y [REDACTED] teléfono [REDACTED]

DANIEL  
OKSENBERG  
G  
GONZALEZ

Firmado digitalmente por DANIEL OKSENBERG GONZALEZ  
Fecha: 2022.02.03 12:35:43 -03'00'

La presente copia de escritura pública es testimonio fiel de su original, que se encuentra inserto en el protocolo que he tenido a la vista, correspondiente a la notaría HUMBERTO SANTELICES, de fecha 23-04-2018, repertorio 4107, y que corresponde a MANDATO JUDICIAL.

Certifico que al margen de la matriz de la escritura que da cuenta esta copia, a esta fecha, no hay nota alguna que revoque o deje sin efecto, tanto el mandato como poderes, y/o la delegación de estos. A la vez certifico que no hay nota alguna que revoque, rescilie o deje sin efecto, el acto que da cuenta la presente copia.


Julian Andres Miranda Osses  
Archivero Titular

Firmado electrónicamente con fecha 11 de julio de 2019 en Santiago.

---

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excm. Corte Suprema de Chile, con fecha 10 de Octubre de 2006.-  
VERIFIQUE EN [www.ajs.cl](http://www.ajs.cl) ingresando el código : **CV\_YQVJ0F-E217474**





nacional de identidad número [REDACTED]

[REDACTED]; a don **SEBASTIÁN VERA BRIONES**, chileno, soltero, cédula de identidad número [REDACTED]

[REDACTED] y , **JUAN PABLO LABRA AREVALO**, chileno, soltero, cedula nacional de identidad número [REDACTED]

[REDACTED] y doña **ANA PAULA AYLIN RAMOS MUÑOZ**, chilena, soltera, cédula nacional de identidad número [REDACTED]

[REDACTED] todos domiciliados para estos efectos en

[REDACTED]  
Santiago para que actuando en nombre y representación **del mandante**, lo representen en todos sus asuntos y negocios de relevancia jurídica y en todos aquellos actos, contratos y juicios que tenga pendiente o le ocurran en lo sucesivo, de cualquier clase o naturaleza que sean y en los que tenga interés, representación, parte o dominio, ante toda clase de personas, naturales o jurídicas y autoridades y en todas sus etapas, esto es, etapa prejudicial, de negociación, judicial propiamente tal y post judicial. Al efecto, en ejercicio del poder de representación que por virtud del presente instrumento se les confiere, los mandatarios podrán actuar en nombre de los mandante ante toda clase de personas naturales o jurídicas, autoridades y poderes públicos, elevando en su representación toda clase de peticiones, solicitudes o memoriales y aceptando o rechazando libremente las observaciones, sugerencias o indicaciones que se le haga; además de poder delegar en todo o parte sus facultades







cuatro mil ochenta y seis 4086

y reasumirlas en cualquier instante. Asimismo, se extiende el poder de representación para representar a los mandantes en toda clase de negociación, de la naturaleza que fuere, ya sea previa al eventual juicio, contemporáneo o posterior a él. **SEGUNDO:** Que por el presente instrumento viene en conferir mandato judicial, tan amplio como en derecho se requiera a los abogados individualizados en la cláusula precedente, quienes podrán representar al mandante en todo juicio o gestión judicial ante cualquier tribunal, ordinario, especial, arbitral, administrativo o de cualquier otra clase, así intervenga el poderdante como demandante, demandado o tercero de cualquier especie, pudiendo ejercitar toda clase de acciones, sean ellas civiles o penales ordinarias, ejecutivas, especiales, de jurisdicción no contenciosa, peticiones de quiebra y/o de cualquier otra naturaleza, en lo relativo a las materias que han sido objeto del presente instrumento. En el ejercicio de esta representación judicial, gozarán los mandatarios de todas las facultades ordinarias y extraordinarias del mandato judicial, en los términos previstos en el artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, en sus ambos incisos, pudiendo desistirse en primera instancia de la acción entablada, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar a los recursos o a los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. **Para emplazar en juicio a los mandantes, eso sí, será necesario notificárseles personalmente, pues no bastará ni será suficiente la notificación a los mandatarios. TERCERO:** El mandato constituido por medio de este instrumento es



Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excmo. Corte Suprema de Chile, con fecha 10 de Octubre de 2006.-  
VERIFIQUE EN [www.ajs.cl](http://www.ajs.cl) ingresando el código: CV\_YQVJ0F-E217474



remunerado y sin traspaso de especies, dineros u otros bienes, por lo que los mandatarios quedan expresamente exonerados de su obligación de rendir cuenta.- **La personería** de doña **Marcela Paz Díaz Mozo** para representar a **SPORTLIFE S.A.**, consta en reducción a escritura pública de acta de sesión de directorio, de fecha veinte de febrero del año dos mil dieciocho, número de repertorio mil setecientos treinta y cuatro otorgado ante esta misma notaría.- Personería que no se inserta por ser conocida de la compareciente y del notario que autoriza. Minuta redactada por el Abogado don Daniel Oksenberg González. En comprobante y previa lectura, firma.- Doy fe.-

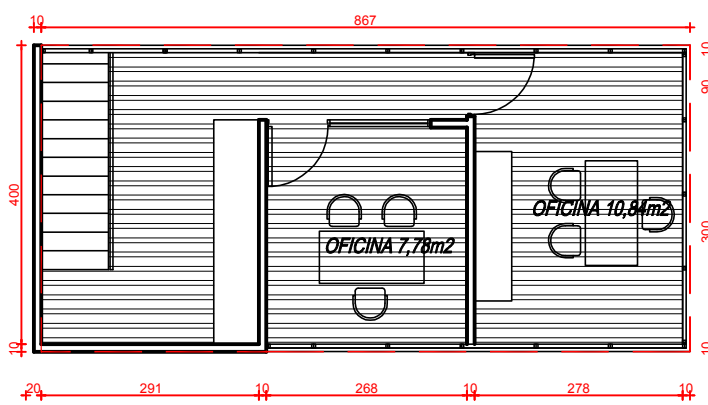
-----  
P.P. SPORTLIFE S.A.

GERMAN ROUSSEAU DEL RIO  
Notario Suplente  
XXII Notaría Santiago

COPIA CERTIFICADA

42.000 N° 105666





LAYOUT ALTILLO

# Plano Aforo Covid Sportlife Maipú



LAYOUT ARQUITECTURA  
Escala 1:100

SIMBOLOGIA PAVIMENTOS	
	PORCELANATO ATIKA PAVIMENTO CONCRETO SABBIA 30x60cm
	PAVIMENTO GOMA 4x4mm SUMINISTRADO E INSTALADO POR MANDANTE EN ROLLO
	PISO FOTOLAMINADO
	PORCELANATO ATIKA: MINIMAL BEIGE 60 x 60 Cm
	PISO FOTOLAMINADO, ALTO TRAFICO, MARCA BALTERIO, MICROBISSELADO 4 LADOS, ESPESOR 9mm, COLOR ROBLE HERITAGE
	AREAS DE EXPANSIÓN

- ANTEPROYECTO
- PARA COPIAR
- PARA CONSTRUCCIÓN / PRODUCCIÓN
- MUNICIPAL

Proyecto :  
Rep. Legal : xxx  
Ubicación :

Rol de dibujo : xxxxxxxx  
Propietario : xxxxxxxxxx  
Rep. Legal : xxxxxxxxxx

Arquitecto :  
Director de Proyecto :

Contenido : LAYOUT  
Escala : 1/100  
Formato : 600x400  
Fecha :  
Norte :

Número Lámina :  
Versión :

dibujo :  
archivo :

01